

dificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar como lo estime oportuno, el económico de la Oficina, dependiente de la misma Corte.

II. Tomar la protesta de ley á los Secretarios, Oficiales mayores, Escribano de diligencias y Defensores adscritos á la expresada Suprema Corte, y proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de esos funcionarios y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos afectos al servicio de aquella.

III. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular, y, en general, todas las medidas que estime provechosas para la buena administración de justicia en el fuero de guerra.

IV. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que lo motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

V. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar á que se refiere el art. 645, por delitos de ese mismo orden, cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos.

VI. Conocer en revisión, para los efectos de que habla la frac. V del art. 594, de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

VII. Conocer en revisión de las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar la orden de proceder, y de aquellas en que ésta sea modificada ó expedida nuevamente, en virtud de una sentencia de amparo, siempre que tales resoluciones no estén relacionadas con un proceso de que hubiere conocido ya, ó estuviere conociendo alguna de las Salas.

VIII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos, ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente de la Corte ó por alguna de las Salas, confirmando, revocando ó enmendando esas dispo-

siciones y procediendo para ello conforme á lo prevenido en el art. 703.

IX. Resolver sobre todos los asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas de la Suprema Corte ú otro Tribunal, así como todos los demás que afecten á la corporación en general y ejercer las demás funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 126. La primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de Primera Instancia.

II. De los recursos de apelación y denegada apelación en todos los casos en que la interposición de dichos recursos sea procedente con arreglo á la ley, y por riguroso turno con la Segunda Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso, por riguroso turno con la Segunda Sala y de las excusas de los jefes militares, cuando éstas estuvieren relacionadas con un proceso de que la misma Sala estuviere conociendo ó hubiere conocido ya, por vía de apelación.

IV. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 127. La Segunda Sala conocerá:

I. De las excusas de los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, siempre que no fueren propuestas en un proceso de que estuviere conociendo, ó hubiere conocido antes, la Primera Sala.

II. De la revisión, apelación y denegada apelación de todas las resoluciones respecto de las cuales sean procedentes esos recursos, y cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal Pleno ó á la Primera Sala, conforme á lo preceptuado en la parte relativa de los dos artículos anteriores; observando lo dispuesto en las fracs. II y III.

III. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 128. Siempre que la Suprema Corte, al conocer de cualquiera manera en un negocio judicial, encontrare que se ha cometido un delito diverso de aquellos á que se refiere el art. 643, y que no está aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente,

tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar, para que promueva lo que corresponda, con arreglo á sus atribuciones.

Art. 129. Será también facultad de la Suprema Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título VIII del Libro II, visitar, ó mandar visitar, los Juzgados y las prisiones militares.

## LIBRO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

### TITULO I.

*De las funciones de la policía judicial militar.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 130. Los funcionarios de la policía judicial, luego que tengan noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladarán al lugar que sea necesario y levantarán una acta, sin interrupción alguna, en la que asentarán las declaraciones de los testigos, las de los delinquentes y las de los ofendidos; harán constar el estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y el estado de los objetos con que se haya perpetrado, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión; y tomarán nota minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido puedan recogerse. Dictarán las providencias urgentes, necesarias, para aprehender á los que aparezcan culpables y las que crean conducentes para impedir que se dificulte la averiguación, haciéndolas constar en el acta. Esta será firmada por el que la levante y por los que hayan declarado, haciéndose constar, si éstos no lo hacen, el motivo que hubiere habido para ello. Concluida el acta se remitirá con los presuntos reos, por el conducto debido, á la autoridad militar competente, librándose aviso directo de esa remisión al Procurador general militar.

Todo militar, asimilado ó paisano que tenga conocimiento de que se va á cometer, se

está cometiendo ó se ha cometido un delito, de los que están sujetos al fuero de guerra, deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de los agentes de la policía judicial militar, quien, tan pronto como reciba el parte, queja ó denuncia que se le dirija, procederá conforme á lo prevenido en este artículo.

### TITULO II.

*De la instrucción.*

#### CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 131. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial militar, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos al fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse de incoar el procedimiento penal, en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que estos requisitos se han llenado.

Art. 132. Se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ó á su representante legítimo.

Art. 133. El acusador, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que lo dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado en su caso. Con ese carácter, le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiese emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 134. El que se ha desistido de una acusación, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 135. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, fuera la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos